

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 1998-00018
Demandante: Banco Central Hipotecario
Demandado: Julio Vegas Casallas y Otro.

Atendiendo a la solicitud que antecede, elevada por la señora María Irene Pava de Vargas, por secretaría impártasele el respectivo trámite para que la interesada pueda tener acceso a la copia requerida del Oficio con el que se comunicó el levantamiento de la medida cautelar de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 118

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 584debf16603ad21e3fb9ce15c4c3438817844ea68b9afa31730a61e56a2d17a
Documento generado en 09/08/2021 02:32:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2002-00100
Demandante: BANCO GRANAHORRAR.
Demandado: MARTHA ALICIA BALLÉN y OTRO.

Visto el poder que antecede, se reconoce personería al abogado EDWIN ORLANDO TORRES BERMÚDEZ como apoderado de los demandados MARTHA ALICIA BALLÉN y LUIS FELIPE LEGUIZAMÓN IBÁÑEZ en los términos y para los fines del mandato conferido.

En razón a la solicitud elevada por el referido profesional del derecho, por secretaría actualícense e impártasele el respectivo trámite a los oficios con los que se comunicó el levantamiento de las medidas cautelares con la correspondiente atención al embargo de remanentes que se ordenó.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 118

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cd293b5e659719099f4093fa8cbfb646cb91048d2360a8428ce99e1cf3aec333
Documento generado en 09/08/2021 02:33:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: JHON JAIRO CHAMPUTIS MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADOS: CONJUNTO RESIDENCIAL AGRUPACIÓN DE
VIVIENDA JACARANDA PH Y OTROS
RADICACIÓN: 2018-00321-00 FOLIO: 396 TOMO: XIV

En atención a la petición obrante a folios 624 y 625, reiterada a folios 627, 628, 630, 631, 633 y 634 de esta encuadernación, se considera procedente solicitar a secretaría que elabore la liquidación de costas ordenada en la sentencia emitida en audiencia el 17 de noviembre de 2020.

Una vez cumplido lo anterior y aprobadas las costas se resolverá lo relacionado con el mandamiento de pago implorado (artículo 305 y 306 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 118

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb8de5aa215d839a3e45a458b8761b04622cd392653716843ebf874f019ea6d
2

Documento generado en 09/08/2021 03:15:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2018-00522
Demandante: PEDRO PIRATOVA CARO
Demandado: ÁNGELA JANET ABELLA GARCÍA y Otra.

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro, Secretaría Distrital de Hacienda frente al requerimiento efectuado por el Despacho.

Frente a la misma no se efectuará pronunciamiento alguno en razón a la decisión adoptada por el Juzgado en sentencia del 20 de enero de 2021 que se encuentra siendo objeto de estudio por parte del Tribunal Superior de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 118

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23b4261d31acdcc445be8ed18e0bb216fc959480efa66cf338873002e92e81a**
Documento generado en 09/08/2021 02:36:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO MORENO NOVOA
DEMANDADA: PIEDAD VANEGAS TORRES
RADICACIÓN: 2019-00111-00 FOLIO: 96 TOMO: XXV

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en proveídos del 12 de mayo de 2021, mediante la cual se dispuso confirmar la decisión de 6 de febrero de 2020 (fls.2 a 8 del Cd.2 –sic- proceso digitalizado) y del 30 de junio de 2021 que negó la complementación solicitada ante el superior (fls.19 y 20 *ibídem*)

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021

Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 118

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d55514b3cdba92d7beac51731713f41c7fdcf70d0170563384f0d95cd853522

Documento generado en 09/08/2021 03:16:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO MORENO NOVOA
DEMANDADA: PIEDAD VANEGAS TORRES
RADICACIÓN: 2019-00111-00 FOLIO: 96 TOMO: XXV

En atención a la petición de los folios 185 a 187 de esta encuadernación, se considera procedente poner en conocimiento del interesado la constancia secretarial del folio 189 y el auto que data de esta misma fecha obrante en el cuaderno del Tribunal.

De otro lado, frente a la petición de los folios 190 a 192 se dispone que por secretaría se elabore el despacho comisorio ordenado en el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia emitida el 6 de febrero de 2020 (fls.166 a 170 de este cuaderno).

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021

Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 118

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

**Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7f458b1adc36e2ef88dfbc298ff0b8d9bf421afa408c495346942b846aa4205

Documento generado en 09/08/2021 03:17:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO COBRO SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: SEBNIK IMÁGENES S.A.S.
DEMANDADO: CLÍNICA PARTENON LTDA
RADICACIÓN: 2019-00373-00 FOLIO: 162 TOMO: XXV

Revisado el expediente se considera procedente advertir que por un error mecanográfico en el auto que antecede en esta encuadernación se indicó que se resolvía el recurso incoado contra el proveído de 20 de febrero de 2021 cuando ha debido ser del 6 del citado mes y año, por tanto, deberá tenerse en cuenta que el correcto es este último. Además, tómese nota que el encabezado (referencia) de los autos es el que se anotó en este proveído.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 118

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd25a00ea18535ec96b187037cf231fde78f4b26db5e8309f959e5b5fb3e4465

Documento generado en 09/08/2021 03:17:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2019-00384
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado: COOPERATIVA ACTIVA- COOPERACTIVA

Teniendo en cuenta el memorial que antecede por medio del cual la apoderada de la demandante allega contrato de transacción suscrito entre las partes que integran el presente asunto, se dispone la entrega de dineros consignados para este proceso a favor de la demandante por el monto total de \$377.800.000 y del excedente a la demanda, conforme lo acordaron las mismas.

Una vez cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al Despacho a fin de disponer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No.118

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
30218a39c5f7250283ef6b2551ca5399e51a9b304e122336cc5addb054230a1a
Documento generado en 09/08/2021 02:39:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2019-00420
Demandante: SELDAT COLOMBIA S.A.S
Demandado: AXEN PRO GROUP S.A.

Se incorpora el trámite que, frente al citatorio del demandado, efectuó en debida forma la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 291 del C.G.P. y obra en páginas 43 a 47 de la presente encuadernación, del cual se certificó su recibido el día 06 de diciembre de 2019.

En tal sentido, se requiere al extremo actor para que, dentro de los treinta (30) días siguientes, realice la notificación por aviso establecida en el artículo 292 del C.G.P. o en su defecto gestione la notificación personal contemplada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Téngase en cuenta que el expediente se encuentra completamente escaneado para el acceso de la persona interesada.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 118

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a23be81e8366a6ee866c7a3939bba0173b407578f55adc06d5b6975858d76d**
Documento generado en 09/08/2021 02:40:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2019-522
Demandante: SUBCONJUNTO KINGSTON
Demandado: CARMELO GALEANO COTES y Otro.

Encontrándose el presente asunto a Despacho se dispone:

1. Se incorpora el trámite impartido a la notificación de la demandada PEÑALISA DE ENTRE RÍOS SA EN LIQUIDACIÓN, efectuado en debida forma, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siendo remitido mensaje de datos al correo electrónico de la referida sociedad, del cual se obtuvo acuse de recibido el día 10 de marzo de 2021.
2. Por lo tanto, se tiene por notificada personalmente a la demandada PEÑALISA DE ENTRE RÍOS SA EN LIQUIDACIÓN el día 15 de marzo de 2021, sin que dentro del término de traslado hubiese allegado pronunciamiento alguno.
3. Del escrito de excepciones presentado por el demandado Carmelo Galeano Cotes (folios 112 a 119) córrasele traslado a la parte actora por el término de diez (10) días.
4. Vista la solicitud elevada por la apoderada del ejecutado Carmelo Galeano, la misma se despacha desfavorablemente en razón a la gestión que sí efectuó el extremo demandante y la inexistencia de requerimiento previo por parte de este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 118

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e8b3903df07c3fb002dc918f351411e83a9e611863211287c37a0006a351ac**
Documento generado en 09/08/2021 02:41:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL PURPURA S.A.S.
DEMANDADOS: MIGUEL ANGEL CANASTERO SALGADO Y OTRA
RADICACIÓN: 2019-00607-00 FOLIO: 220 TOMO: XXV

Obre en autos la documental allegada a folios 347 a 350, mediante la cual se aportó el avalúo catastral de los bienes objeto de la Litis correspondiente al año 2021 (artículos 467 en concordancia con el 444 del Código General del Proceso).

De otro lado, se requiere al ejecutante para que dé cumplimiento al inciso final del proveído del 26 de abril del año que avanza.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. ____

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c05fbbc9b6176fe60cb1babe6c201f4af07ca61a75e187286eeb6319f12fb299
Documento generado en 09/08/2021 03:18:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Fl.193

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: PAULO RENE TELLEZ FERNÁNDEZ
DEMANDADA: DARLEY MARTÍNEZ GUZMÁN
RADICACIÓN: 2019-00611-00 FOLIO: TOMO: XXV

Teniendo en cuenta lo que establece el inciso final del artículo 440 en concordancia con el artículo 468 del Código General del Proceso se rechazan de plano los recursos interpuestos (fls.175, 176, 178 a 181 y 183 a 187) contra el proveído que ordenó seguir adelante la ejecución

Notifíquese,

Firmado Por:

Edilma Cardona
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021

*Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.*

No. 118

Pino

Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
207571c3b749064ae93aa21b1e14381e8782c3fed409adc6b94310827090882
e

Documento generado en 09/08/2021 03:22:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: W O W LOGISTICS COLOMBIA S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 2019-00765-00 FOLIO: 261 TOMO:
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 391

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los ejecutados contra el auto que libró mandamiento de pago del 26 de noviembre de 2019 (sic) del cual se notificó el 11 de febrero de 2020 (sic) y las excepciones previas propuestas (fls.61 a 66 del procedo digitalizado).

ANTECEDENTES

Adujo el recurrente que el pagaré N°000009005073121 no cumple los requisitos del artículo 709 y 621 del Código de Comercio ya que se vulneró las instrucciones de la promesa incondicional de pagar suma determinada de dinero, porque el instrumento contentivo de la obligación contiene en el literal b, de la carta de instrucciones donde se dice que: *“la cuantía seta igual al monto de todas las sumas que por cualquier concepto le esté(n) debiendo al Banco el (los) otorgante(s) del pagaré o por el valor de una o algunas de tales obligaciones, a elección del Banco, incluyendo sin limitarse al valor capital, intereses, comisiones, depósitos, cargos sanciones, multas o cualquier otra suma a mi (nuestro) cargo (...)”*, por lo que no es un documento singular, sino que debe ser estructurado por la pluralidad de documentos que en su conjunto explicarían claramente la existencia de una prestación en beneficio del acreedor, por lo que la ausencia de esa estructuración conlleva al quebrantamiento del deber objetivo de claridad de una obligación que presta mérito ejecutivo, es decir, que no son claros los factores que determinan la obligación, por cuanto en la demanda se relacionan diez obligaciones que en conjunto suman la cuantía del importe o cuantía consignada en el título valor, pero no se cumple con la instrucción de determinar ni aportar las pruebas documentales que conllevan a determinar el origen de las obligaciones. Agregó que es necesario apreciar la ausencia de documentación que indique los factores que determinan la obligación, es decir, para que la garantía pueda hacerse exigible se requiere la existencia de documentación complementaria al título y que en su conjunto estructure y determine su mérito ejecutivo.

Afirmó que la demandante no aportó la documentación emanada del deudor o de su causante que constituyan prueba idónea de los valores con que se diligenciaron los espacios en blanco concerniente a la cuantía de la supuestamente adeudada.

Dijo que también se configuran excepciones previas de ineptitud de la demanda porque no se definió con una liquidación que dé como resultado las sumas relacionadas en los hechos y pretensiones de la misma, teniendo en cuenta que se tratan de varias obligaciones causadas desde el 22 de junio de 2016, por lo que no era procedente ordenar el mandamiento ejecutivo de una suma líquida de dinero si no se daban los presupuestos del artículo 424 del Código General del Proceso.

Manifestó que existe error de cuenta ya que la obligación no es clara al no haberse aportados los documentos base de las 10 obligaciones relacionadas en el libelo de la demanda y que en su conjunto dan origen a la creación del título valor sumando el saldo insoluto por valor de \$213.842.489 con el cual fue llenado el espacio en blanco correspondiente a la mención del derecho o importe consignado en el pagaré N°000009005073121; se refirió al numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio que permite a los obligados cambiarios a proponer como excepción contra la ejecución todas aquellas excepciones derivadas del negocio fundamental que dio origen a la creación del título, excepciones que también se pueden proponer contra el tomador inmediato ya sea de mala fe o con buena fe con culpa.

Finalmente, expresó que al violarse las instrucciones recibidas para diligencias los espacios en blanco del título valor se configura la falsedad ideológica, por lo que se debe revocar el mandamiento y en su lugar negar la orden de apremio.

Al correrse traslado del recurso el demandante manifestó que debe aclararse inicialmente que el recurso de reposición se dirige en contra de una providencia fechada el 26 de noviembre de 2019, fecha en la cual el presente proceso ni siquiera había sido presentado a reparto y el apoderado de la demandada señala que se notificó de la providencia anterior el 11 de Febrero de 2020, muy a pesar de que la notificación personal a los demandados en el presente proceso se realizó el 28 de Febrero de 2020.

Aseguró que frente a la excepción propuesta de *“INEPTITUD DE LA DEMANDA”* el argumento de esta causal es que la demanda debió ir acompañada de una liquidación del crédito que especificara el capital y los intereses causados hasta la fecha de exigibilidad, además que no se anexó prueba idónea que acredite la existencia de dichas obligaciones; se refirió al artículo 100 numeral 5 en donde se señala que *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”*, tiene lugar únicamente ser decretada cuando la demanda no reúne los requisitos formales previstos por el Código General del Proceso o cuando se encuentran debidamente solicitadas o requeridas las pretensiones por parte del demandante en el libelo demandatorio. Agregó que en el presente trámite indica el excepcionante que debió aportarse liquidación del

crédito especificando los montos demandados, pero este documento no se encuentra en los requisitos de la demanda del artículo 82 del C. G del P.

Dijo que debe indicarse que el Pagaré No. 00009005073121, base del presente proceso, únicamente contiene una suma líquida de dinero por concepto de capital, no siendo necesaria liquidación por operación aritmética alguna y advirtió que si lo que se quiere es discutir el monto de este capital dichas objeciones son propias de otro escenario procesal, por tanto, no encontrándose entonces la liquidación de crédito solicitada por el excepcionante como requisito de la demanda esta excepción esta llamada a no prosperar.

Frente a la excepción “*ERROR DE CUENTA Y 2.3 FALSEDAD IDEOLOGICA*” dice que esas excepciones propuestas no se encuentran taxativamente en el Código General del Proceso Artículo 100, por lo que no deberían ser sometidas a estudio alguno por parte del despacho y ser despachadas desfavorablemente: sin embargo, debe precisarse que el pagaré objeto de la obligación suscrito por los demandados, hace parte de los denominados títulos valores los cuales se encuentran definidos en el artículo 619 del Código de Comercio y se puede establecer que sus elementos esenciales son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía. Advirtió que el título valor es un documento cuyo contenido únicamente se encuentra limitado a las cláusulas que contenga; señaló que conforme al tenor literal del título es clara la obligación ya que no da lugar a equívocos, debido a que se encuentran identificados los deudores (W O W LOGISTICS COLOMBIA S.A. y CARLOS EDUARDO BORDA GUZMAN), el acreedor (ITAÚ CORPBANCA COLOMBIAS.A.), la naturaleza de la obligación (la ejecución es por sumas de dinero) y los factores que la determinan (únicamente capital por valor de doscientos trece millones ochocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos m/cte.), por tanto, el pagaré demandado se ajusta a los preceptos y requisitos generales indicados y presta mérito ejecutivo no siendo necesaria documentación adicional que en ningún momento fue ordenada mediante instrucción alguna dejada por los demandados. Por lo expuesto, solicitó continuar con el trámite procesal y sea despachado desfavorablemente el recurso de reposición presentado por la parte demandada. Finalmente, pidió se ordene al apoderado de los demandados que suministre el canal digital de contacto, conforme lo señalado en el Decreto 806 de 2020 Artículo 3 (fls.69 a 72).

CONSIDERACIONES

1) Teniendo en cuenta el recurso presentado por la parte demandada y acudiendo a la interpretación de lo pretendido por el memorialista, tal como lo ha enseñado la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, se entenderá que el reparo es contra el auto de 13 de enero de 2020 (fls.33 y 34), del cual se notificó el

recurrente el 28 de febrero de 2020 (fl.59) y no como se indicó en el escrito del recurso.

2) Aclarado lo anterior, se considera procedente recordar el artículo 422 del Código General del Proceso que dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

El artículo 430 *ibídem* establece:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...”

3) El recurso de reposición contra el mandamiento de pago debe atacar la providencia en su aspecto formal, o el título cuando no reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 *ibídem*, empero no es procedente abordar aspectos sustanciales para los cuales el procedimiento tiene creados mecanismos específicos para controvertir las pretensiones de la demanda.

4) Dicho lo anterior, ha de advertirse que el pagaré objeto de la ejecución cumple con los requisitos formales, ya que es claro, expreso y exigible, pues en él se establece el valor, la forma de pago y el día en que debía cumplirse con la obligación; además, cumplen lo estipulado en el Código de Comercio, aunado a ello quienes aparecen como deudor, avalista y acreedor en el título base de la ejecución son las mismas partes que se evocan en el líbello demandatorio, razón por la cual se libró la orden de apremio atendiendo el tenor literal del documento base de la ejecución.

Ahora bien, es procedente advertir que si los ejecutados no comparten el valor del capital cobrado, junto con las fechas que debía pagarse debido a 10 obligaciones que menciona debían liquidarse y discrepa de la orden de pago porque la falta de una liquidación no es a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago que debe presentar su inconformidad ya que este no es el mecanismo idóneo, porque para ello debe desvirtuar lo que considere procedente en el correspondiente debate procesal y ventilarse a través de las respectivas excepciones.

De otro lado, frente a los soportes que la ejecutante echa de menos, para realizarle el cobro, nótese que ello también estaría como materia de discusión durante el proceso y será en el momento pertinente establecido por la ley que podría en caso de ser procedente allegar la documental que ataque los valores que se ejecutan, pues por el momento las pruebas allegadas al expediente dan cuenta de que el pagare cuenta con los requisitos que exige la ley.

5) Ahora bien, el artículo 100 del Código General del Proceso que enlisto las excepciones previas que puede formular el enjuiciado dentro del término del traslado de la demanda y que son:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

De acuerdo a lo anterior y debido a que las excepciones previas son taxativas, no hay lugar a tramitar el escrito del recurso que presentó el abogado de los ejecutados en lo referente a error de cuenta y falsedad ideológica, pues no se configuró ninguno de los ítems mencionados y no habría razón para revocar el mandamiento.

6) Respecto a la inepta demandada y dado que en el asunto de marras la excepción propuesta se funda en que no se allegó una liquidación del crédito ha de advertirse que no hay lugar a acceder a la declaratoria de prosperidad de la evocada excepción, ya que la documental echada de menos por el apoderado de los ejecutados no es un requisito de los que establecen los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se sostendrá el proveído atacado al encontrarse ajustado a derecho, se rechazarán de plano las excepciones previas de error de cuenta y falsedad ideológica por no encontrarse ajustadas a lo que establece el artículo 100 del Código General del Proceso y tampoco se declarará la prosperidad de la excepción de inepta demanda ya que no se dan los presupuestos para ello.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto motivo de inconformidad que libro mandamiento de pago.

SEGUNDO: RECHAZAR las excepciones previas, por lo expuesto en los considerandos de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 118

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02debfe472f3956491b5dbdfa647f928d8dccd1ec6109d14148a289e2
ba0fb8f**

Documento generado en 09/08/2021 03:19:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: W O W LOGISTICS COLOMBIA S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 2019-00765-00 FOLIO: 261 TOMO:
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 249

Tener por notificado del auto mandamiento de pago a CARLOS EDUARDO BORDA GUZMÁN y a WOW LOGISTICS COLOMBIA S.A. manera personal conforme al artículo 291 del Código General del Proceso (fl.59 de esta encuadernación), quien dentro del término legal contestó a través de su apoderado presentó recurso de reposición contra el proveído que libró mandamiento de pago (fls.61 a 66).

La comunicación procedente de la analista II G.I.T. División de Gestión de Cobranzas de la DIAN relacionada con el ejecutado W O W LOGISTICS COLOMBIA S.A. (fl.60), agréguese a los autos, para ser tenida en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente, acorde con lo previsto en el artículo 465 del Código General del Proceso.

Por secretaría ofíciase a la DIAN informando lo aquí dispuesto, respondiendo lo requerido y solicitándole a la analista II G.I.T. División de Gestión de Cobranzas de la DIAN para que indique el radicado del expediente que se sigue contra W O W LOGISTICS COLOMBIA S.A.

Reconózcase personería al abogado GILBERTO ANTONIO HERRERA GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°14.622.661, portador de la tarjeta profesional N°171.809 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de los demandados, para los efectos de los poderes y anexos visibles a folios 49 a 58.

Notifíquese

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No.118

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior
de la Judicatura

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARÍA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICACIONAL 871889

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (a) doctor (a) **GILBERTO ANTONIO HERRERA GUTIERREZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14625661 y la tarjeta de abogado (a) No. 171809

Página 1 de 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial

www.ramajudicial.gov.co en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS NUEVE (9) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTINO (2021)

YIRA LUCÍA OLARTE AVILA
SECRETARÍA JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez

Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
464e01af387aeca0810619e5c020ba90b4012bd0920348557eecd952f0252488
Documento generado en 09/08/2021 03:20:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2020-00294
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: RAFAEL MAURICIO GONZÁLEZ LÓPEZ
Proveído: Interlocutorio No.371

Por ser procedente lo solicitado por la procuradora judicial de la parte actora, a través de escrito presentado el 03 de junio de 2021, y habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra RAFAEL MAURICIO GONZÁLEZ LÓPEZ, por PAGO TOTAL de la obligación contenida en los pagarés No. 1910086095, 377814757877732 y 1910086833, conforme lo solicitó el extremo actor.

SEGUNDO: DESGLOSAR los títulos base de la acción a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor pertinentes.

TERCERO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares existentes en este asunto. OFÍCIESE a quien corresponda.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, previas constancias de rigor en el sistema de gestión.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 118

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

829dcc79cff69d0793a624ea1413405c4d669dd01dcf174b02d54a870381ae13

Documento generado en 09/08/2021 02:42:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>